

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL MAYAGÜEZ-UTUADO
PANEL XI

HILDA LACOURT EXIAS;
JORGE MAX GONZÁLEZ
Apelado

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO
Apelante

KLAN201700652

Apelación procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Superior de Mayagüez

Caso Núm.:
F AC2015-2202

Sobre: Impugnación de
Confiscación

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores.

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2017.

Comparece el Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico por conducto del Procurador General (ELA o el apelante), y solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI), mediante la cual se le ordena al ELA a devolver un vehículo confiscado o, en su defecto, a pagar \$10,000.00 a favor de los apelados de epígrafe.

Por su parte, el apelante alega que a la confiscación le acompaña una presunción de corrección y legalidad que debe ser destruida mediante prueba. A esos fines, solicita la continuación de los procedimientos. Veamos.

I

Según surge del expediente, el 30 de enero de 2014 se presentaron dos (2) denuncias contra el señor Jorge M. González Lacourt (Sr. González o el apelado), por supuestamente violar los artículos 5.04 y 6.01 de la Ley de Armas de Puerto Rico (Ley de Armas).¹ Tras la intervención de la Policía, se ocupó un vehículo Nissan Versa, tablilla HZD-720.² Al momento de los hechos, dicho vehículo se encontraba bajo

¹ Apéndice del apelante, Anejo VI, págs. 34-35.

² *Id.*, Anejo I, pág. 2.

el dominio del Sr. González.³ No obstante, éste aparece registrado a nombre de su madre, la señora Hilda Lacourt Exías (Sra. Lacourt o la apelada).⁴

Luego de que el TPI determinara que la Sra. Lacourt poseía legitimación activa para presentar una acción civil bajo el caso de epígrafe,⁵ el 1 de abril de 2014 presenta una *Demanda* impugnando la confiscación del vehículo.⁶

Posteriormente, el 22 de mayo de 2014 se celebró una Vista Preliminar en Alzada donde el TPI determinó que no existía causa probable para acusar al Sr. González bajo el art. 6.01 de la Ley de Armas.⁷ En el otro juicio criminal en su fondo por la alegada violación al art. 5.04, el TPI declaró al Sr. González no culpable.⁸

Luego de varios incidentes procesales, los apelados presentaron una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*. Argumentaron que al ninguno de los cargos contra el Sr. González prosperar, la doctrina de impedimento colateral por sentencia y la ausencia de controversia de hechos y derecho hacían procedente el que se dictara sentencia sumariamente.⁹ Por su parte, el ELA comparece mediante *Moción en Oposición a Sentencia Sumaria*. Esencialmente, los apelantes reiteran que la presente es una acción “*in rem*” o contra la cosa, siendo esta la ofensora. Por tal razón, aducen los apelantes, no procede dictar sentencia sumaria conforme con la Ley de Confiscaciones.

Finalmente, el TPI dictó sentencia declarando HA LUGAR la solicitud de sentencia sumaria a favor de los apelados. Ordenó la devolución del vehículo o su valor más los intereses acumulados desde la fecha de la ocupación del mismo.¹⁰ En la alternativa, ordenó el pago de \$10,000.00.¹¹

³ *Id.*, Anejo VI, pág. 30.

⁴ *Id.*, Anejo I, pág. 2.

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*, Anejo IV, págs. 13-17.

⁷ *Id.*, Anejo VI, págs. 37-38.

⁸ *Id.*, pág. 39.

⁹ *Id.*, págs. 22-39.

¹⁰ *Id.*, Anejo I, pág. 6.

¹¹ Valor tasado del automóvil.

Inconforme, el ELA presentó una *Apelación Civil* en la que alega que el TPI cometió el siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL UTILIZAR EL RESULTADO FAVORABLE EN EL CASO CRIMINAL, A PESAR DE LO DISPUESTO EN LA LEY UNIFORME DE CONFISCACIONES DEL 2011, QUE EXPRESAMENTE ESTABLECE LA INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN CONFISCATORIA DE LA ACCIÓN PENAL

Así las cosas, el 2 de junio de 2017 el ELA presentó un *Aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Petición Presentada por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA* (el Aviso). Esencialmente alegó, que como el 3 de mayo de 2017 la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (la Junta), presentó una petición de quiebra a nombre del ELA¹², la presente acción civil quedó automática, inmediata y directamente paralizada.

El 30 de junio de 2017 emitimos una *Resolución* en la cual concedimos el remedio solicitado por el ELA y ordenamos la paralización de los procedimientos. El 14 de noviembre de 2017, esta *Curia* deja sin efecto la *Resolución* del 30 de junio de 2017 y decide atender los méritos de las alegaciones.

II

A. La Sentencia Sumaria

El mecanismo procesal de sentencia sumaria tiene como finalidad la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no contengan controversias genuinas de hechos materiales. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 D.P.R. 113, 128 (2012). Por lo tanto, procede dictar sentencia sumariamente cuando de la evidencia no surjan controversias reales y sustanciales sobre hechos esenciales y pertinentes y, además, está fundamentada en el derecho sustantivo.

Al considerar una solicitud de sentencia sumaria, se tomarán por ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que presente la parte promovente. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168

¹² Junta de Supervisión Fiscal, Press Release 3 de mayo de 2017, <https://juntasupervision.pr.gov/wp-content/uploads/wpfd/49/590a09096cd13.pdf> (última visita 28 de junio de 2017).

D.P.R. 1, 27 (2006). La parte promovida debe presentar evidencia sustancial, contradecaraciones juradas y otros documentos, que establezcan los hechos materiales que permanecen en controversia. *Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 D.P.R. 133, 168 (2011). Ahora bien, si la parte no cumple con dicha carga ello no significa, necesariamente, que procede dictar la sentencia sumaria pues lo esencial es que la parte promovente tenga razón, a tenor del derecho aplicable. *González Aristud v. Hospital Pavía*, 168 D.P.R. 127, 138 (2006).

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V., impone ciertos requisitos tanto a la parte que promueve la sentencia sumaria, como a aquella que se opone. En lo que respecta a los hechos relevantes sobre los cuales la parte promovente aduce no existe controversia sustancial, ésta viene obligada a desglosarlos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Regla 36.3(a)(4) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. **Luego, la parte que se oponga tiene el deber de citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente.** *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 186 D.P.R. a las págs. 432-433. (Énfasis nuestro). **El incumplimiento con estos requisitos tendrá el efecto de darle la potestad al tribunal de considerar los hechos, controvertidos o incontrovertidos, dependiendo de la parte incumpla.** Inclusive, la nueva normativa le concede al tribunal la potestad de excluir aquellos hechos propuestos por cualquiera de las partes que no hayan sido debidamente numerados o que no tengan correlación específica a la evidencia admisible que supuestamente los sostiene. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo. Id.*

Los tribunales apelativos están en la misma posición que los tribunales primarios a la hora de revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. A esos efectos nuestro más Alto Foro ha establecido el estándar de revisión específico que el Tribunal Apelativo debe utilizar. La metodología que transcribiremos a continuación fue hilvanada en el normativo *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, 193 D.P.R. 100 (2015). El proceso será el siguiente:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo, supra*, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y, por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

En resumen, el Tribunal de Apelaciones hará una revisión *de novo* en cuanto al cumplimiento con los requisitos de forma de la solicitud de sentencia sumaria y su respectiva oposición, revisará si existen hechos en controversia y, por último, si la aplicación del derecho fue correcta.

B. Ley Uniforme de Confiscaciones del 2011

El 12 de julio de 2011 se aprobó la Ley Núm. 119-2011 con el fin de establecer la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011 (Ley 119). La Ley 119 establece las normas que regirán el procedimiento a seguir en toda confiscación¹³ que se lleve a cabo en Puerto Rico y establece un trámite expedito, justo y uniforme para la confiscación de bienes por parte del Estado y la disposición de éstos.

Las normas establecidas en la Ley 119 tomaron en cuenta, entre otros, en el mandato constitucional establecido en el Artículo II, Sección 7, de nuestra constitución que reconoce **el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad y que ninguna persona será privada de su libertad y propiedad sin un debido proceso de ley**. Considerando las referidas protecciones constitucionales, la Ley 119 crea un procedimiento para el cual se contempló garantizar el debido proceso de ley a todo dueño de bienes confiscados.

La demanda que al amparo de esta Ley se autoriza, estará sujeta estrictamente a los siguientes términos:

[E]l Tribunal ante el cual se haya radicado el pleito deberá adjudicarlo dentro del término de seis (6) meses contados desde que se presentó la contestación a la demanda, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes y por causa justificada, por un término que no excederá de treinta (30) días adicionales; **se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos**. (Énfasis nuestro.) Ley 119, *supra*.

El demandante tiene el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación. El descubrimiento de prueba se llevará a cabo dentro

¹³ La confiscación es el acto de ocupación y de investirse para sí el Estado de todo derecho de propiedad sobre cualquier bien que se haya utilizado en la comisión de ciertos delitos. *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, 170 D.P.R. 907 (2007); *First Bank v. E.L.A.*, 164 D.P.R. 835, 842 (2005); *Cooperativa de Seguros Múltiples v. E.L.A.*, 159 D.P.R. 37, 43 (2003).

de los primeros treinta (30) días contados a partir de la contestación a la demanda y no se extenderá a las declaraciones juradas que obren en el expediente del fiscal hasta que se tenga derecho a las mismas en alguna acción penal que exista relacionada a los hechos de la confiscación.

C. Impedimento Colateral por Sentencia

El impedimento colateral por sentencia¹⁴ es una modalidad de la protección constitucional contra la doble exposición contenida en el Artículo II Sección 11 de nuestra Constitución, la cual establece que “[n]adie será puesto en riesgo de ser castigado dos veces por el mismo delito.”¹⁵

El Tribunal de los Estados Unidos para el Primer Circuito también nos ha ilustrado en torno a la doctrina de *issue preclusion* o impedimento colateral, como sigue:

The Supreme Court long ago described the doctrine of collateral estoppel, or issue preclusion, as follows:

The general principle announced in numerous cases is that a right, question, or fact distinctly put in issue, and directly determined by a court of competent jurisdiction, as a ground of recovery, cannot be disputed in a subsequent suit between the same parties or their privies; and, even if the second suit is for a different cause of action, the right, question, or fact once so determined must, as between the same parties or their privies, be taken as conclusively established, so long as the judgment in the first suit remains unmodified. This general rule is demanded by the very object for which civil courts have been established, which is to secure the peace and repose of society by the settlement of matters capable of judicial determination. Its enforcement is essential to the maintenance of social order; for the aid of judicial tribunals would not be invoked for the vindication of rights of person and property if, as between parties and their privies, conclusiveness did not attend the judgments of such tribunals in respect of all matters properly put in issue, and determined by them.

More recently, the Court explained that the doctrine “means simply that when an issue of ultimate fact has once been determined by a valid and final judgment, that issue cannot again be litigated between the same parties in any future lawsuit.”

A party seeking to invoke the doctrine of collateral estoppel must establish that (1) the issue sought to be precluded in the later action is the same as that involved

¹⁴ Véase Dora Nevares-Muñiz, *Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño*, 140 (2004). Donde se explica que, aunque el caso de *Pueblo v. Lugo* acuñó el término “cosa juzgada” lo correcto es utilizar el término “impedimento colateral por sentencia”.

¹⁵ CONST. PR art. II, § 11. Véase además Nevares-Muñiz, *supra* nota 2 en las págs. 140-142.

in the earlier action; (2) the issue was actually litigated; (3) the issue was determined by a valid and binding final judgment; and (4) the determination of the issue was essential to the judgment.” *Ramallo Bros. Printing, Inc. v. El Día, Inc.*, 490 F.3d 86, 90 (1st Cir. 2007), citado con aprobación en *Martínez Díaz v. E.L.A.*, *supra*. Véase, además, *Rodríguez-García v. Miranda-Marin*, 610 F.3d 756, 770 (1st Cir. 2010), citando a *Ramallo Bros. Printing, Inc. v. El Día, Inc.*, *supra*.

III

En el presente caso, debemos examinar una sentencia sumaria dictada el 13 de octubre de 2015, a favor de los apelados. Luego de revisar nuevamente el expediente del caso concurrimos con la decisión del TPI.

En primer lugar, en su *Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria* el ELA falla al momento de correlacionar numéricamente sus reclamaciones vis a vis las determinaciones de hecho realizadas por los apelados. Igualmente, el apelante no ofrece evidencia pertinente de impugnación con cita y sección. Conforme lo resuelto en el caso de *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, *supra*, estos requisitos no son meras formalidades ya que serán las que permitan que el Tribunal declare los hechos controvertidos o incontrovertidos. Inclusive, el incumplimiento con los requisitos de forma le da la facultad al Tribunal revisor de ni siquiera tomar en consideración el escrito de la parte que incumpla.

Luego de revisado el expediente adoptamos las determinaciones y hacemos parte de la presente sentencia las determinaciones de hechos realizadas por el TPI, las cuales se exponen a continuación:

1. El vehículo Nissan Versa, año 2012, tablilla HZD-720, que aparece registrado a nombre de Hilda Lacourt Exías, en el Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico.
2. Dicho vehículo fue tasado en \$10,000.00.
3. La ocupación se llevó a cabo el 30 de enero de 2014, se utilizó en violación a la Ley de Armas, Artículos 6.01 y 5.04 en San Germán, Puerto Rico.
4. Este Tribunal determinó que la demandante Hilda Lacourt Exías tiene legitimación activa para presentar el caso de epígrafe.

5. Las violaciones a la Ley de Armas de los Artículos 6.01 y 5.04, este tribunal tomó conocimiento judicial del caso número ISVP201400031, El Pueblo de Puerto Rico vs. Jorge Max González Lacourt, Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Germán, Criminal Núm. I#CR201400121 (sic) por Artículo 5.04 Ley de Armas, sentencia en el cual fue absuelto no culpable).

Dado que no encontramos hechos incontrovertidos, procedemos a analizar el derecho aplicable. En primer lugar, debemos tener claro que el ELA está facultado a confiscar bienes que han sido utilizados para cometer actos ilícitos en virtud de la Ley de Confiscaciones. Del historial legislativo y de la jurisprudencia interpretativa surge que uno de los propósitos de la confiscación es su efecto disuasivo contra el posible malhechor.

Asimismo, el Tribunal Supremo ha aclarado que “la acción de confiscación civil es una independiente de la acción penal que por el mismo delito el Estado puede incoar contra un sospechoso”. *Cooperativa de Seg. Mult. v. ELA*, 180 D.P.R. 655, 668 (2011). Aunque comúnmente la confiscación se da dentro del marco penal, se trata de un procedimiento civil punitivo. Igualmente, el proceso de confiscación tiene dos modalidades: la *in personam* y la *in rem*. En el proceso de proceso de confiscación *in rem* se va directamente contra la cosa.

Por otro lado, la figura de impedimento colateral por sentencia opera cuando “un hecho **esencial** necesario para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y determina mediante sentencia válida y final y tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén involucradas acciones distintas” (Énfasis nuestro.) *Suarez v. ELA*, 162 D.P.R. 43, 59 (2004).

Recientemente, el Tribunal Supremo emitió una Sentencia en el caso *Toyota Credit Universal v. E.L.A.*, 95 D.P.R. __; 2016 T.S.P.R. 56; en cual resume una situación similar de la siguiente manera:

“Como se dijo, **el resultado favorable en el proceso penal relacionado a los mismos hechos que motivan la confiscación permite disponer sumariamente del pleito civil de impugnación de ésta.** Esto, debido a consideraciones de índole constitucional, las cuales vinculan indefectiblemente ambos procesos. Ante todo, la mera

clasificación del proceso de confiscación como uno "civil" no lo desvirtúa de su naturaleza punitiva, según ha sido reconocida por la jurisprudencia de este Tribunal. **De igual forma, la mera invocación de la ficción *in rem* no permite que el Estado intervenga con intereses fundamentales del ser humano, como la propiedad, sin atenerse a los imperativos de nuestra Constitución.** No habiéndose probado delito alguno, el Estado está impedido de probar que la cosa confiscada se utilizó en la comisión de un delito –como cuestión jurídica–.” (Énfasis nuestro.)

A pesar de ser una sentencia, el razonamiento nos parece correcto y cónsono con las últimas tendencias en nuestro ordenamiento. El apelado en el presente caso fue absuelto en el único caso que enfrentó. El vehículo confiscado no era de él sino de su señora madre. Somos del criterio que penalizar a una madre por los supuestos actos de su hijo que, a su vez, una Corte determinó que no cometió, atenta contra el debido proceso de ley y contra la misma justicia.

Por último, dada la interpretación restrictiva que debe aplicársele a las disposiciones confiscatorias, por existir un interés propietario en juego, no vemos el interés apremiante del Estado en privar de su propiedad a terceros inocentes utilizando como subterfugio que es en función de una política pública disuasiva anticrimen.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones